



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CEPEDA ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15000233100020040264200
NOTIFICACION: Estado Escritural No. 04 del 19 de marzo de 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por la parte demandante a través del cual solicita copia auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra archivado, previo a resolver la solicitud presentada, debe **realizarse el desarchivo del proceso de la referencia**. Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a **\$6.800** pesos por concepto de desarchivo y allegar vía mensaje de datos el original de la consignación.

Una vez se realice el pago señalado, se ordena que por **Secretaria** a través del centro de servicios realice el desarchivo del proceso. Posteriormente vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00c43d9427120ff5aa99a8a806abd2b87ed107e6c145d1d403b87d327358c43b
Documento generado en 17/03/2021 03:52:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CALA MARTINEZ y Otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR
CAPRECOM LIQUIDADO
RADICADO No: 15001 3333 005 20150005600
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 11 del 19 de marzo de 2021

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de títulos judiciales.

En primera medida, encuentra el Despacho que en el expediente obra constancia de constitución de título judicial Número 415030000496276 por valor de \$ 26.376.053,41 con fecha de elaboración 09/02/2021, documento del demandado: 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento demandante: 6.775.983, nombre del demandante: Jorge Eduardo Cala Martínez, datos del consignante: 8300531053 Par Caprecom Liquidado.

Igualmente, se advierte que en el expediente obra constancia de constitución de título judicial Número 415030000496277 por valor de \$ 6.249.936,00 con fecha de elaboración 09/02/2021, documento del demandado: 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento del demandante: nombre del demandante: Flor Alba Martínez Cala, datos del consignante: 8300531053 Par Caprecom Liquidado.

De otro lado, se evidencia que en el expediente obra constancia de constitución de título judicial Número 415030000496278 por valor de \$ 1.562.484,00 con fecha de elaboración 09/02/2021, documento del demandado: 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento del demandante: 40023982, nombre del demandante: Ana Isabel Cala Martínez, datos del consignante: 8300531053 Par Caprecom Liquidado.

Adicionalmente, obra constancia de constitución de título judicial Número: 415030000496279 por valor de \$ 1.562.484,00 con fecha de elaboración 09/02/2021, documento del demandado 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento del demandante: 6774660, nombre del demandante: Julio Roberto Cala Martínez, datos del consignante: 8300531053 Par Caprecom Liquidado.

Por otra parte, obra constancia de constitución de título judicial Número: 415030000496280 por valor de \$ 1.562.484,00 con fecha de elaboración 09/02/2021, documento del demandado 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento del demandante: 40031067, nombre del demandante: Eulalia Cala Martínez, datos del consignante: 8300531053 Par Caprecom Liquidado.

Finalmente, obra constancia de constitución de título judicial Número: 415030000496281 por valor de \$ 1.562.484,00 con fecha de elaboración 09/02/2021, documento del demandado 8300531053, nombre del demandado: Liquidado Par Caprecom, documento del demandante: 52617327, nombre del demandante: María Eugenia García Aguirre, datos del consignante: 8300531053 Par Caprecom Liquidado.

Al respecto, se evidencia que si bien el consignante es Par Caprecom Liquidado, demandado en este proceso, lo cierto es que no se tiene certeza de las razones por las cuales fueron consignados los títulos referidos.

En ese sentido, **se requiere al Par Caprecom Liquidado** para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este auto, informen a este Despacho a que corresponden las sumas depositadas en los títulos 415030000496276, 415030000496277, 415030000496278, 415030000496279, 415030000496280, 415030000496281, si las mismas hacen parte del pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el proceso de la referencia y si lo buscado con la consignación es que dichos títulos judiciales sean entregados por este despacho a los demandantes.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee2b4c38ca9905111e4d4448a1cd5eca07f07fdec1ea2efdd9fb346898aff66

Documento generado en 17/03/2021 03:52:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ROBLES MALAVER Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA Y OTROS
RADICADO No: 150013333 005 201800091 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 11 DEL 19 DE MARZO DE 2021

Revisado el plenario se constata que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero del año que avanza. Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia fue notificada por correo electrónico a las partes el 1° de marzo de 2021¹, y el recurso fue interpuesto y sustentado el 12 de marzo de 2021.²

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “[l]os Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, que dispone que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia; el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remite** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1777f6b41a4cbaa70d33c9f8411cd3e7f0249f87297a4fe4e608b3b59a030e17**
Documento generado en 17/03/2021 03:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 00117

² Documentos 00119 y 00120



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY SEPULVEDA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900131 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 11 de 19 de marzo de 2021

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual el despacho accede parcialmente a las pretensiones de la demanda (Documento 00083).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (Documento 00080), la que quedaría ejecutoriada el día 04 de marzo de 2021—dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 03 de marzo de 2021 (Documentos 00082 y 00083).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente digital al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MERY SEPULVEDA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900131 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17fba02d2630a1028ad0f70aad252815ae3653c914c0b6d80af98e9a712a4fd2

Documento generado en 17/03/2021 03:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA BETANCOURT RUIZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900206 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 11 de 19 de marzo de 2021

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría obrante en el Documento 00053 y solicitud de copias elevada por la parte demandante en el documento 00052.

En primer lugar, observa el Despacho la liquidación de costas elaborada por Secretaría vista en el documento 00053, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$387.500) M/CTE**, correspondientes, **TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$380.000)** a las agencias en derecho fijadas por este Despacho en primera instancia (Documento 00050) y **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** al arancel cancelado por concepto de notificación personal (Documento 00007).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

De otra parte, en el documento 00052 del expediente digital, obra memorial a través del cual la parte demandante solicita se le expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, se autoriza la expedición de la copia auténtica de la sentencia (Documento 00045), para lo cual, conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 del 13 de diciembre de 2018, por concepto de arancel judicial se deberá consignar la suma correspondiente a \$9.350 pesos (constancia de ejecutoria \$6.800 y \$150 pesos por folio a autenticar-17) al Convenio **13476** del Banco Agrario de Colombia.

Una vez realizado el pago correspondiente y allegada la prueba de ello, la Secretaría procederá a remitir las copias auténticas solicitadas vía correo electrónico.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA BETANCOURT RUIZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201900206 00

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752f87eb20200f0d4fbc4052fa824469634479f0d7891d59c09b8a2c0ec2986f

Documento generado en 17/03/2021 03:52:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 150013333 005 201900238 00
NOTIFICACION1. ESTADO No. 11 DEL 19 DE MARZO DE 2021

Mediante escrito presentado el 1° de marzo del año que avanza, el actor popular presenta solicitud de complementación del informe técnico presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES- UAEGRD¹.

Por tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 276 del CGP se dispone que, por Secretaría se oficie a la mentada Entidad, a efectos de que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, complemente y/o adicione el informe rendido dentro de las presentes diligencias, conforme los aspectos formulados por el actor popular en el escrito mencionado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d19b539378d23dcc7aa58e962372b937eb1b78319d75f04ac9cdc2cdd26ed6

Documento generado en 17/03/2021 03:52:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documentos 00074 y 00075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: HELMER GILDARDO ARIZA SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000086 00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 11 DE 19 DE MARZO DE 2021

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor HELMER GILDARDO ARIZA SANCHEZ, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra del **Departamento de Boyacá**, en los siguientes términos:

- “1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.373.066) M/TE derivada del contrato de mayor permanencia No. 2015-062.
2. Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Para el pago de las sumas de dinero solicitadas a su autoridad le pido se tenga en cuenta el Índice de Precios al Consumidor dada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE; la cual anexo como prueba dentro de la presente acción.
4. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia”¹

1. Términos en que se propone la acción

Se señala en la demanda que la Gobernación de Boyacá suscribió con el demandante, el contrato No. 2015-062 de fecha 5 de octubre de 2015 por la suma de \$63.720.219, cuyo plazo de pago ya se venció y la demandada no ha pagado.

Agrega que la entidad demandada le adeuda la suma de \$4.373.066 y los intereses comerciales corrientes que se puedan derivar de la mencionada obligación, *suma que debió ser mayor, pero la Gobernación no cumplió con la Audiencia de Conciliación solicitada y por tanto se dirige la demanda por dicha suma, la cual no reconoció el Juzgado Quinto Administrativo.*

Ahonda en esto último, afirmando que, *al contrato ya se le canceló el capital, pero no los intereses; por eso se adeudan en su totalidad.*

Indica que la obligación emerge directamente del contrato estatal No. 2015-062 y demás documentos pertenecientes a él, lo que a su juicio constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del mandamiento, se analizarán los requisitos del título ejecutivo, como sigue:

2. Requisitos del título ejecutivo

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

De igual forma, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 297 del CPACA², entre otros, constituyen títulos ejecutivos, **las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los**

¹ Pág. 4 documento 00002

² LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: [...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

De acuerdo a esto, el título ejecutivo debe reunir requisitos formales y de fondo. En este caso, los primeros se refieren a que se trate de un **documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante.**

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “**obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

En el caso, la parte actora solicita se libre mandamiento por la suma de \$4.373.066 que a su juicio se derivan *del contrato de mayor permanencia No. 2015-062*; pero además de esto pide que se libre mandamiento *por los intereses moratorios (doble del corriente), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

Pues bien, revisado el título base de la ejecución, que para el caso sería el auto del 26 de octubre de 2017, mediante el cual este Despacho aprobó **parcialmente** la conciliación extrajudicial a la que llegaron el ahora ejecutante y el Departamento de Boyacá, se aprecia lo siguiente:

“6.7 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente. La fórmula que propone la entidad convocada es clara en cuanto a la “**CONCILIAR el presente asunto por valor de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$27.927.000), por concepto de reconocimiento de mayor permanencia en obra respecto del contrato No. 062 de 2015 y además cancelar el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS PESOS (4.373.066), por concepto de intereses moratorios según liquidación realizada por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación...**” También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones del convocante y las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio.

(...)

6.11 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni violatorio de la ley. Para el Despacho los términos acordados en la diligencia bajo estudio resultan benéficos para el erario público, pues se reconoce lo correspondiente al valor por mayor permanencia en obra, atendiendo al presupuesto que fue liquidado por la Secretaría de Educación de Boyacá, como obra a folios 29 a 31 del expediente, lo cual cubre los sobre costos por la mayor permanencia en obra del contratista, atendiendo a que el contrato supervisado esto es, el contrato de obra No. 2345 de 2015, fue modificado mediante el contrato adicional No. 1 del 6 de abril de 2016, adicionando el tiempo de ejecución en 3 meses más, lo que implicaba que el contrato de interventoría MC 062 de 2015, debía adicionarse en un término igual.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses de mora reconocidos, encuentra el Despacho que los mismos no se ajustan a la Ley 80 de 1993, norma que establece una tasa y forma de liquidación de intereses de mora derivados de contratos estatales. El numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993 señala:

(...)

Conforme a la norma anterior, cuando no se pacten intereses moratorios derivados de obligaciones contractuales, las mismas se liquidarán a una tasa equivalente al doble del interés legal civil, el cual está previsto en el artículo 1617 del Código Civil en un equivalente al 6% anual, sobre el valor histórico actualizado, esto es indexando el capital a la fecha de liquidación de los intereses de mora, para lo cual se aplicará la fórmula de actualización establecida jurisprudencialmente por el Consejo de Estado.

Si se revisa el acuerdo y la certificación del comité de conciliación de fecha 5 de octubre de 2017, en la misma, se liquidan los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, aplicando lo señalado en el artículo 884 del C de Co., tasa de interés que no es compatible en este caso, dado que en el contrato de interventoría MC 062 de 2015, no se pactó la tasa de interés a cargo de la entidad contratante en caso de mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

Por tanto, el Despacho considera que los intereses a los cuales se obligó la entidad demandada no son acordes a la Ley, por lo tanto, el acuerdo no deberá aprobarse e este aspecto.

(...)"

De la lectura del mentado proveído puede concluirse sin lugar a dubitaciones, que este Despacho **improbó el acuerdo al que habían llegado las partes, respecto del pago de intereses moratorios que, la entidad demandada había estimado en \$4.373.066**, suma que es precisamente respecto de la cual la parte actora pide se libre mandamiento en esta oportunidad, pues así lo indica en la demanda.

Lo anterior implica que la supuesta acreencia del demandante no se encuentra contenida en título ejecutivo alguno, puesto que **expresamente** en la mentada providencia, se improbo su acuerdo y por tanto su reconocimiento; esta circunstancia torna inviable el mandamiento ejecutivo dado que, según las voces del artículo 422 del CGP, solo constituye título ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor, presupuestos que no son satisfechos en este caso pues, -se reitera- los documentos allegados por la parte actora no constituyen título ejecutivo pues en ellos **expresamente se improbo el acuerdo** por la suma que pide se libre mandamiento.

En virtud de lo anterior deberá negarse el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte actora.

Ahora bien, según las facultades previstas en el artículo 171 del CPACA, el Juez dará el trámite que corresponda a la demanda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; en el caso, como se dijo, no procede el mandamiento ejecutivo como se solicita en la demanda, sin embargo, con los anexos de la demanda, la parte actora allegó constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, celebrada el 23 de enero de 2018, en la que la parte actora pretendía conciliar con el Departamento de Boyacá por las sumas que ahora pide se libre mandamiento, lo cual podría traducirse para el Despacho como la intención de la parte actora para que se iniciara un proceso declarativo sobre las mentadas sumas, sin embargo, tal circunstancia no podría adecuarse a ningún otro medio de control como lo autoriza la norma citada, pues en el caso, no existe pronunciamiento de la administración, que permita entrever la posibilidad de su impulso por otra vía judicial.

En suma, los documentos allegados por la parte actora no constituyen título ejecutivo y de otra parte no es posible adecuar la demanda a otro medio de control, mediante el cual pudieran ventilarse los hechos allí alegados.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago a favor del señor HELMER GILDARDO ARIZA SANCHEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Reconocer personería al abogado PABLO RENAN GOMEZ VILLAMIL identificado con cédula de ciudadanía No. 6.757.112 y portador de la T.P. No. 57.527 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido).

TERCERO. - En firme ésta providencia devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Archívese el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d50ca92719db6f79acdc73a5100dbd53f1bfb582131444d04e42d20b445272

Documento generado en 17/03/2021 03:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333301320200014000
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 11 del 19 de marzo de 2021

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por sumas de dinero derivadas de la sentencia del 10 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual se confirmó y modificó la sentencia del 14 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja. Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo anterior correspondería al despacho estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia¹.

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el libelo demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

1) No se señalan los canales digitales de **los demandantes**, (celular, whatsapp, correo electrónico, etc.), de conformidad con lo señalado en artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2) No se allega copia del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 14 de marzo de 2017 dentro del proceso radicado No. 15001333300520150008200, toda vez que este hace parte integral del título ejecutivo y fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 10 de abril de 2019. En esa medida, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que allegue copia íntegra y legible de la sentencia del 14 de marzo de 2017 para conformar adecuadamente el título ejecutivo.

3) No se allega la constancia de ejecutoria del auto del 13 de junio de 2019 que aprobó la liquidación de costas.

Es pertinente anotar que el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera **simultánea** a este Despacho y a los demandados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la señora YENNY ESPERANZA FONSECA BARRETO y Otros contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce538b7fa183779e7d8c76de252858a0b579e850f070ef658ca9dc573a3b654

Documento generado en 17/03/2021 03:52:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: KAROL FARIA VEGA GUTIERREZ, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMÁN VICENTE
SÁNCHEZ PEREIRA
RADICADO: 15001 3333 002 202100004 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 11 de 19 de marzo de 2021

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento la demanda de la referencia, para proveer de conformidad.

La presente demanda la interpone el Municipio de Villa de Leyva, contra la CESAR SANCHEZ CAMARGO Y CAROLINA SANCHEZ SOTELO, como herederos determinados del señor GERMÁN VICENTE SÁNCHEZ PEREIRA (q.e.p.d), en su condición de ex alcalde del Municipio de Villa de Leyva, así como a sus herederos indeterminados y de KAROL FARIA VEGA GUTIÉRREZ, en su condición de Secretaria de Infraestructura del Municipio de Villa de Leyva, para la fecha de los hechos que dieron origen a la Reparación Directa No. 15001333300520130013700 que fue tramitada en este Despacho Judicial y en la que resultó condenada la entidad territorial

Como petición especial, en la página 11 del documento 00003Demanda, la parte demandante señala que en consideración a que con la presente se están demandado herederos determinados del señor GERMÁN VICENTE SÁNCHEZ PEREIRA (QEPD) y en razón a que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa de Leyva considera que la expedición de los registros civiles de los señores CESAR SANCHEZ CAMARGO Y CAROLINA SANCHEZ SOTELO, son información reservada y sólo se expide a solicitud de autoridad judicial, solicita **que previo al estudio de admisión** se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa de Leyva, para que remita con destino al proceso registro civil de nacimiento de los mencionados señores, con el fin de acreditar el parentesco correspondiente.

Petición ésta, que el Despacho encuentra procedente y razonable, en consecuencia, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa de Leyva para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, a costa de la parte demandante, allegue al plenario los registros civiles de nacimiento de los señores CESAR SANCHEZ CAMARGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.092.544 y CAROLINA SANCHEZ SOTELO identificada con la C.C. No. 52.353.793. Por Secretaría elaborar el oficio correspondiente, el que debe ser tramitado por la parte demandante, quién deberá acreditar a través del centro del servicio la radicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
DEMANDADO: KAROL FARIA VEGA GUTIERREZ, HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GERMÁN VICENTE
SÁNCHEZ PEREIRA
RADICADO: 15001 3333 002 202100004 00

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3ac47b207f9e2b8b6e731b818116e264fad0463de57b9950e7021c204f8e7e

Documento generado en 17/03/2021 03:52:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HERMENCIA LOPEZ CELY
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 15001-3333-005-2021-00046-00
NOTIFICACIÓN: ESTADO NO. 11 DEL 19 DE MARZO DE 2021

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **ROSA HERMENCIA LOPEZ CELY** solicita se inaplique el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1661 de 1.991, que establece que la Prima Técnica por Desempeño no es factor que no constituye salario y así mismo se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios del **25 de septiembre y 10 de noviembre de 2020**, mediante los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la **prima técnica** por desempeño como factor salarial.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca la prima técnica por desempeño como factor salarial desde el momento en que adquirió el derecho y en adelante y se reliquiden todos los factores salariales devengados por la demandante tales como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, aportes a pensión, aportes a salud; para los periodos laborados desde el año 2017, 2018, 2019, y 2020 y en adelante; en donde se tenga la prima técnica por desempeño como factor salarial para liquidarlos.

También se condene a la demandada a pagar la indexación de las sumas reconocidas como producto de la reliquidación e incorporación de la prima técnica por desempeño como factor salarial en los factores antes mencionados y a pagar a favor la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la prima técnica como factor salarial. Que se ordene que la sentencia que se profiera se cumpla en el término indicado en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo, que define una situación jurídica respecto de la accionante, que presuntamente lesiona un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Sobre el particular, el artículo 34 de la ley 2080 de 2001, que modificó el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, dispuso lo siguiente:

“Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

Conforme con esto, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial es **facultativo** en tratándose de asuntos laborales, lo cual encuentra su justificación en que los derechos allí inmiscuidos generalmente son de naturaleza irrenunciable; en el caso, se pretende el reconocimiento de la prima técnica como factor salarial, asunto que resultaría no conciliable, precisamente debido a su irrenunciabilidad.

Por lo anterior, no se exige el cumplimiento del mentado requisito.

3. Presupuestos del medio de control

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **9 de marzo de 2021** (documento 00002 expediente electrónico), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$45.426.300**. La estimada por la parte actora es de **\$34.294.000** (Pág. 26 documento 00003 expediente electrónico). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, pues en la demanda se afirma que la actora se desempeña actualmente en la Institución Educativa Panamericano Puente de Boyacá en el Municipio de Ventaquemada., que es de comprensión territorial del circuito administrativo de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora ROSA HERMENCIA LOPEZ CELY, presuntamente afectada por la decisión de no reconocer como factor salarial la prima técnica.

Otorga poder debidamente conferido al abogado PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.71.713.240 de Medellín, portador de la T.P. **No.101.347** del C.S.J (Documento 00004 electrónico).

c) Del agotamiento del procedimiento administrativo

Sobre el particular se constata que, mediante oficio del 25 de septiembre de 2020 se negó la petición de la actora de que se inaplicara el artículo 7 del decreto reglamentario 1661 de 1991 y que en consecuencia se reconociera que la prima técnica tiene carácter salarial; la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de esta decisión, la cual fue resuelta mediante el oficio del 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la entidad demandada confirmó en su integridad la primera decisión; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del medio de control

Sobre el particular, el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (...)*"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Sin embargo, se observa que la parte demandante no señaló la dirección física y electrónica de la demandante, razón por la cual será requerido para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto allegue la información solicitada.

De igual forma se observa se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda y se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Documento 00006 expediente electrónico).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **ROSA HERMENCIA LOPEZ CELY** en contra de **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO. **Notificar** por estado electrónico a la parte **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO. Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. Requerir a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue los datos de contacto electrónico y telefónico de su poderdante.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.71.713.240 de Medellín, portador de la T.P. No.101.347 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e8d559e13aa240b35b24d6569fa9cc5eea1807a1d321f1c81eb7d4fe373ab3

Documento generado en 17/03/2021 03:52:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**